			Datos básicos		
		de la entidad ble del proceso	Datus pasitus		
Nombre del proyecto de regulación Objetivo del proyecto de regulación					
Fecha de publicación del informe			Descripción de la consulta		
	Fecha	ıración de la consulta: a de inicio			
	Enlace donde estu	e finalización uvo la consulta pública			
		os para la difusión del proyect para la recepción de comenta			
		tal de participantes	Resultados de la consulta		
	Número de com	omentarios recibidos nentarios aceptados entarios no aceptadas			% %
Núme	Número total de a	artículos del proyecto del proyecto con comentarios			% %
		os del proyecto modificados	Consolidado de observaciones y respuestas		
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	12/01/2023	ACOLGEN	Sugerimos evaluar la manera en que han sido incluidos los considerandos de la Resolución, pues no se identifica un hilo conductor, lo cual podría llegar a generar un vicio de legalidad en el acto normativo; además, su	Aceptada	Se corrigió en el proyecto de resolución las menciones hechas sobre el decreto. Se modificaron los considerandos en atención a un orden cronológico. Sin embargo, es preciso que se tenga presnete que la resolución compr
			075 de 2021. Para esto se definen dos vias: I. Permitiendo la modificación de la FPO al desarrollador si éste amplía el valor de la cobertura, de acuerdo con las condiciones y montos que la CREG defina. II. Permitiendo la modificación de la FPO si el desarrollador prueba que el retraso en su proyecto fue producto de circunstancias irresistibles, según las causales que desarrolle la CREG; no obstante, si la circunstancia es imputable al desarrollador, se negará la modificación de FPO. De acuerdo con lo señalado por el MME, la CREG también deberá regular el número		Se introdujo un plazo de tres meses para que la CREG dentro de su autonomía regule los lineamientos dados. Es imprtante reclaciar que las circunstancias de hecho que rodean los proyectos sin de tal magnitud que representan
2	12/01/2023	ACOLGEN	de veces que un desarrollador podría acceder a estas posibilidades, considerando que los tiempos de respuesta por parte de la UPME para la opción 1 deberán ser menores a los de la opción 2. Desde Acolgen coincidimos con la necesidad de solucionar esta situación, toda vez que la carga administrativa de la UPME ha retrasado la respuesta para emitir cambios de FPO solicitados, tardándose hasta 6 meses en da respuesta. Esto ocurre, entre otras razones, porque la Resolución CREG 075 de 2021 y la Resolución UPME 528 de 2022 no incorporaron un tiempo determinado para que el responsable de la asignación, esto es, la UPME, emita respuesta sobre los cambios de la FPO. Esta alta duración en el tiempo de respuesta genera una incertidumbre importante en el desarrollo de los proyectos de generación. En este sentido, es positiva la línea que busca definir el Ministerio en el proyecto de Resolución del asunto, tanto en la modificación de los sequemas de ampliación de FPO, como en la unificación del esquema de garantías, hecho que desde Acolgen hemos reiterado antes. Sobre el primer punto, consideramos que debería incluirse un	Aceptada	una amenaza cierta al éxito de los mismos. Por ello, se determina un termino que es prudencial sin invadir la autonomia de la CREG, como autoridad competente para emitir la regulación, como quiera que no se establecen condiciones mínimas que debe contener la regulación, ni ningún otro aspecto que pueda generar una alarma de usurpación de competencias
3	12/01/2023	ACOLGEN	Para la opción de modificar la FPO recurriendo a la opción del numeral 7.2., sugerimos que la "circunstancia irresistible", considere, al menos, las causales ya definidas en el artículo 17 de la Resolución CREG 075 de 2021; además, sugerimos evaluar si es pertinente incluir un número máximo de veces para realizar el cambio de FPO por esta vía, pues las circunstancias irresistibles, ajenas al desarrollador, pueden ser prolongadas. Debe añadirse más claridad respecto a que, si bien no se debe aumentar el valor de la cobertura, si debe actualizarse la vigencia de las garantias, en vista de la modificación de la FPO Finalmente, sugerimos evaluar la redacción del numeral 7.9. donde se habla de que el esquema de garantias "deberá preferir en la medida de lo posible" por las garantias u otros instrumentos equivalentes que afecten lo menos posible la liquidez de los proyectos. En sul lugar, sugerimos considerar que el esquema de garantias incluya un balance entre la reducción de riesgos de mercado y la liquidez de los proyectos.	No aceptada	Two se cogen las observaciones necnas, por las razones que se exponen: El concepto de irresisitibilidad se introdujo en el proyecto con base en las definiciones hechas por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como el Consejo de Estado, en relación con la figura del fuerza mayor de que trata el artículo 64 del CC. En ese sentido , perfectamente se pueden acreditar las causales que contempla el art 17 de la Res CREG 075 de 2021 como hechos irresistibles a los desarrolladores y sujetos a evaluación de la UPME para que proceda la porrorga de la FPO: SIEMPRE QUE SE PRUEBE SU IRRESISTIBILIDAD Y QUE LA UPME LO ENCUENTRE ASÍ ACREDITADO, será posible presnetar cualquier hecho que represente atrasos para el desarrollo del proyecto. Tampoco se acepta la sugerencia de establecer un limite de
4	12/01/2023	ACOLGEN	El artículo 36 de la Resolución 40590 de 2019 señala que los vendedores de las SCLPE podrán prorrogar la garantía de puesta en operación por un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de inicio de las obligaciones de suministro de energía eléctrica, sin que dicha prórroga implique ejecución alguna de la garantía de puesta en operación. En este caso, el artículo 2 del proyecto de Resolución plantea que puesta en operación. En este caso, el artículo 2 del proyecto de Resolución plantea que la garantía pueda ser prorrogada, en todos los casos que corresponda, hasta la fecha de entrada en operación comercial aprobada por la UPME, teniendo como límite seis meses posteriores a la FPO del proyecto de transmisión. De manera general, consideramos que estas modificaciones pueden representar beneficios, en tanto mitigaria parte de las pérdidas económicas que afrontan los proyectos de generación de energía cuando deben postergar su FPO por razones ajenas a su gestión propia, permitiendo la entrada de los proyectos adjudicados en las SCLPE de 2019 y 2021, lo cual favorece la competencia del mercado y la diversificación de nuestra matriz eléctrica. Sin embargo, y como lo hemos comunicado tanto al Ministerio como a la CREG, los generadores se han visto afectados por el hecho de tener que ampliar y actualizar el valor de cobertura de varias garantías: de OEF, de reserva de capacidad, de convocatorias de transmisión y de las subastas de largo plazo. En esta medida, sugerimos que desde la regulación, con la linea del Ministerio, se adopten las medidas que permitan reducir en el corto plazo los valores garantizados que se han aumentado por motivos ajenos al generador, propendiendo por mitigar los impactos que ha enfrentado el parque generador perpopendiendo por mitigar los impactos que ha enfrentado el parque generador entrante y existente, producto de los retrasos ocurridos en los proyectos de transmisión.	No aceptada	Es importante tener en cuenta que el numeral 7.8 dispone lo siguiente: La CREG regulará el esquema de las garantias que respalden la utilización de la capacidad de transporte asignada o la FPO, de forma articulada con otros tipos de garantias que deban constituir los desarrolladores. La articulación entre garantias a que se refiere este numeral debe procurar que garantias distintas no cubran el mismo riesgo y promover que una misma garantia pueda cubrir simultáneamente varios riesgos. En este sentido, se entiende que se está dando cumplimiento a lo sugerido. En este sentido, el Ministerio trazó la línea de política que debe seguir la CREG pero será esta entidad quien, ejercicio de sus competencias, establezca un nuevo esquema de garantias.
5	12/01/2023	ACOLGEN	En relación con el parágrafo segundo de dicho artículo, sugerimos ajustar su redacción para armonizarlo con el artículo 3 de la Resolución, sobre la libre modificación de los contratos de suministro de energía anual de largo plazo, de manera voluntaria y por mutuo acuerdo entre las partes: "Parágrafo 2o. Cuando la Garantía de Puesta en Operación sea prorrogada en virtud del parágrafo 1 de este artículo, las partes de los Contratos de Energía a Largo Plazo podrán acordar ampliar el periodo de suministro del contrato por el término que convengan o suspender temporalmente las obligaciones de suministro de energía, sin que dicha modificación deba ser previamente autorizada por el Ministerio de Minas y Energía siempre que conserven las condiciones de competencia de precio, cantidades mínimas de adjudicación, fecha de inicio de obligaciones de suministro de energía y demás adjudicadas en la subasta correspondiente." (En subrayado la modificación sugerida)	No aceptada	No se acepta la sugerencia de cambio pues el parágrafo 2 no es una mdedida transitoria sino por el contrarrio estabelece un regimen general cuya regulación depende de la Creg. Por el contrario el aertículo 3 si trae un régimen de excpeción al que pueden acogerse los desarrolladores de proyectos de subastas CLPE 2019-2021 por lo que no se puede aceptar la suspensión temporal de las obligaciones de suministro de energía. Tampoco se acepta los cambios sugeridos en torno a modificación sugerida frente al precio de subasta como quiera que en este parágrafo se hace alusión al precio convenido en la minuta del contrato y no en la subasta misma

	1				
6	12/01/2023	ACOLGEN	El artículo 3 del proyecto de Resolución establece que los contratos que fueron adjudicados en las SCLPE de 2019 y 2021 podrán, en común acuerdo entre las partes, negociar la suspensión de la obligación de suministro y modificar las condiciones del contrato, dejando claro que no podrán reducirse pero si extenderse en el tiempo; además, señala que los acuerdos alcanzados no podrán afectar a los usuarios y no requerirán aprobación del Ministerio. Respecto a la flexibilidad propuesta, la cual surgiria de acuerdos voluntarios entre las partes involucradas, esto es, sin que haya una obligación de modificar los contratos, consideramos que una ponderación entre no generar detrimento a los usuarios y promover el principio de suficiencia financiera establecido por ley para estos proyectos, puede generar un beneficio los usuarios, en comparación con un escenario donde no se realice la construcción de los proyectos de generación asociados, lo cual afectaría los contratos durante toda su vigencia. Este balance debe realizarse en cumplimiento de lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía en el artículo 13 de la Resolución 40590 de 2019 y sus modificaciones. Sobre este punto, entendemos que la posibilidad de suscribir contratos coligados a los contratos de SCLPE, se refiere a aceptar otros contratos de respaldo para compensar la suspensión de los contratos de la subasta; no obstante, en el caso de la demanda regulada, como estos contratos no cumplirían con el SICEP ni harian parte de los mecanismos de la subasta CLPE, no es claro cómo podrían ser trasladados a la tarifa por parte de los comercializadores. En consecuencia, superimos dar una línea a la CREG para habilitar la posibilidad de que estos contratos builateral.	No aceptada	Con la expedición de la Resolución y la inclusión de este artículo, se busca que los usuarios no tengan ningún impacto por la modificación o suscripción de nuevos contratos; por tal motivo, no se considera oportuno dar un lineamiento para que la CREG habilite una la posibilidad de que estas modificaciones puedan incluirse en el componente G de la tarifa regulada como contrato bilateral .
7	12/01/2023	ACOLGEN	El artículo 4 del proyecto de Resolución del asunto amplía la definición de almacenamiento de energía eléctrica, así como sus objetivos, teniendo en cuenta que la Resolución 40156 de 2022 únicamente señalaba que estos sistemas eran aquellos que buscaban reducir la generación térmica fuera de mérito. Al respecto, consideramos positivo que se amplie dicha definición y sus objetivos, toda vez que en un escenario de transición energética, donde se espera una alta penetración de energías renovables variables, las tecnologías de almacenamiento en el SIN aportarán a la inercia de los sistemas de potencia, a los servicios complementarias, a las restriciones, entre otros. Aprovechamos este espacio para señalar al Ministerio que desde Acolgen estamos próximos a presentar al gobierno nacional un estudio sobre una Hoja de Ruta del Almacenamiento, donde evaluamos la importancia de esta tecnología y las posibilidades para que sus aportes al sistema puedan ser valorados.	No aceptada	
8	12/01/2023	ACOLGEN	Las medidas transitorias señaladas en el artículo 6 ibidem se relacionan con incentivar a las empresas, cuyas garanítas fueron ejecutadas, a continuar con el desarrollo de sus proyectos de generación y sus contratos de suministro de largo plazo; así mismo, se busca flexibilizar la actualización de las garanítas y aligerar de forma transitoria los requerimientos de CROM. Al respecto, consideramos fundamental que, para otorgar los beneficios a los proyectos con garanítas ejecutadas, deba demostrarse la debida diligencia realizada por el desarrollador, evitando de esta manera la posibilidad de incurrir en un abuso de las medidas propuestas por negligencias en los proyectos. Sugerimos, además, realizar unos ajustes puntuales a la redacción del numeral tercero, así como la inclusión de un sexto numeral: "3. Aligerar de forma transitoria los requerimientos de la Capacidad de Respaldo para Operaciones en el Mercado Mayorista de Energía Eléctrica (CROM) para las empresas cuyas garanítias de proyectos fueron ejecutadas como consecuencia de la aplicación del artículo 17 de la Resolución CREG 186 de 2011 y el artículo 18 de la Resolución CREG 107 de 2019, con el objetivo de que las empresas que suscribieron contratos coligados a los contratos de la Subastas CLPE No. 02-2019 y 03-2021, en beneficio de los usarios y como consecuencia de la negociación referida en el artículo 3 de esta resolución, puedan registrarlos ante el Operador del Mercado XM. 6. Reglamentar el traspaso del precio de los contratos coligados a los contratos de la Subastas CLPE No. 02-2019 y 03-2021, que beneficio de los usuarios y como consecuencia de la negociación referida en el artículo 3 de esta Resolución, para la vigencia 2024." (En subrayado la propuesta de ajuste)	No aceptada	Se considera que los artículos señalados cumplen lo que se requiere en la resolución, en cuanto a la propuesta, se encuentra que la modificación hace referencia a casos partículares y no es el objetivo que los lineamientos de este acto normativo. Además, ello es un asunto que debe ser regulado por la CREG y no por el Ministerio.
9	12/03/2023	SER COLOMBIA	Respecto al numeral 7.1, sugerimos establecer un lineamiento donde la duración de estos cambios sea de 1 año y que se pueda usar este mecanismo al menos en tres oportunidades. Esto permitirá al desarrollador gestionar su riesgo sin limitaciones mayores. Con base en esto sugerimos evaluar la pertiencia de incluir la siguiente redacción en el proyecto de resolución: "7.1 La modificación de FPO se aprobará a solicitud del desarrollador bajo la única condición de aumentar el valor de la garantía que respalde la utilización de la capacidad de transporte asignada o la FPO, en la proporción, los términos y los límites de tiempo que defina la regulación de la CREG. Así mismo, la CREG determinará el número máximo de veces que el desarrollador podrá presentar esta solicitud con fundamento en este numeral, en todo caso la duración de estos cambios debe ser máximo de un año y se deben permitir en al menos 3 oportunidades."	No aceptada	Con esta resolución se fijan lineamientos mas no una regulación. En ese sentido, es competencia de la CREG definir los aspectos sugeridos así como en nuemero de veces en que se pueden solcilitar modificaciones a la FPO.
10	12/03/2023	SER COLOMBIA	Respecto al numeral 7.2, sugerimos ajustar el término "circunstancias irresistibles" por "circunstancias ajenas al desarrollador". Este término es más preciso y abarca todas las situaciones a las que los desarrolladores de proyectos se ven expuestos y las cuales no están bajo su control. Adicionalmente, sugerimos no limitar el número de veces que se pueden realizar solicitudes con base en estas causales, dado que son circunstancias que pueden presentarse en varias ocasiones, por ejemplo, los retrasos constantes en proyectos de transmisión, donde existe casos, que se aplazó en más de 5 veces la FPO del proyecto de transmisión. Por útimo, sugerimos permitir solicitar estos cambios antes de que el evento suceda, para que el desarrollador pueda tomar las medidas necesarias para mitigar su impacto, debido a actualmente el avance de los proyectos se congelan mientras se materializan los retrasos que ya son previsible, prolongando la fecha de real de entrada en operación de los proyectos. Con base en lo anterior sugerimos evaluar la pertinencia de incluir la siguiente redacción en el proyecto de resolución: "7.2. Alternativamente, si el desarrollador no opta por la opción establecida en el numeral anterior, la modificación de la FPO podrá ser aprobada sin necesidad de uransporte asignada o la FPO, cuando el desarrollador pruebe que el retraso que impedirá cumplir con la fecha de puesta en operación es producto de circunstancias ajenas al desarrollador, según las causales que desarrolle la CREG. Se negará la aprobación en el evento en que el surgimiento de la circunstancia sea imputable al desarrollador."	No aceptada	El concepto de irresisitibilidad se introdujo en el proyecto con base en las definiciones hechas por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como el Consejo de Estado, en relación con la figura del fuerza mayor de que trata el artículo 64 del CC. En ese sentido, se busca que el desarrollador pruebe la irresistibilidad de los hechos que alega o lo que s lo mismos que fueron ajenos a él.

			Respecto al numeral 7.5., sugerimos aclarar que las apelaciones a las solicitudes se rigen por lo establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en su totalidad, no solo por el plazo de trámite. Con base en lo anterior, sugerimos la siguiente redacción:		
11	12/03/2023	SER COLOMBIA	"7.5. En ningún caso la Unidad de Planeación Minero Energética estará obligada a tramitar la solicitud de modificación de la FPO en menor tiempo del previsto por la CREG en desarrollo del numeral anterior, ni tampoco de tramitar los recursos de reposición contra los actos que resuelvan las solicitudes en menor tiempo al establecido en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y por lo tanto, superado el tiempo establecido en el artículo 86 se entenderán por negados. En consecuencia, la fecha para resolver no estará dada en ningún caso por la fecha de vencimiento de la FPO sino por los términos referidos y contados desde la radicación de la solicitud o recurso"	No aceptada	No se acepta la sugerencia como quiera que el artículo 86 del CPACA ya consagra una consecuencia jurídica al supuesto de hecho que pretende establecerse en esste artículo. Basta entonces con remitirse al art 86 de la Ley 1437 de 2011 y allí se consagra la consecuencia.
12	12/03/2023	SER COLOMBIA	Respecto al numeral 7.6, sugerimos dejar explicito que mientras se encuentre en proceso el cambio de FPO, no se debe realizar ningún aumento de garantía, ni liberación de la capacidad de transporte, con el objetivo que no se proceda a liberar la capacidad de transporte asignada a los proyectos que ya están en desarrollo y que se encuentren en trámite una solicitud de cambio de FPO en curso, adicionalmente recomendamos se adicione que la CREG establecerá un tiempo para colocar las nuevas garantías, cuando se rechace la solicitud presentada bajo el numeral 7.2, de lo contrario el proyecto puede entrar en incumplimiento y causal de ejecución de garantías inmediatamente se rechace el cambio de FPO. Por lo anterior, es importante que, en caso de no eliminarse el aumento de garantías por incumplimiento de hitos, se dé un plazo para que el desarrollador pueda realizar los trámites necesarios de ajuste de garantías. "7.6. La CREG tendrá en consideración en su regulación que, el solicitante de modificación de FPO no debería aumentar las garantías que respalden la utilización de la capacidad de transporte asignada, ni perder su capacidad asignada, cuando se cumpla la fecha establecida en la FPO que se pretenda modificar, mientras la solicitud de modificación se encuentre en trámite, conforme a los términos y límites establecidos en los numerales 7.4 y 7.5. de esta entículo. Adicionalmente, de resultar la solicitud rechazada, la CREG establecerá una ventana de tiempo prudente para que el solicitud rechazada, la CREG establecerá una ventana de tiempo prudente para que el solicitud rechazada, la CREG establecerá una ventana de tiempo prudente para que el solicitud rechazada, la CREG establecerá una ventana de tiempo prudente para que el solicitud rechazada, la CREG establecerá una ventana de tiempo prudente para que el solicitud rechazada.	No aceptada	Cuando en el texto de la reslución s eseñala que no debe sufrir perjuicio económico ni sanción se hace referencia precisamnete a que no debe haber un aumento en la garantía ni tampoco pérdida del punto de conexión, por lo que resulta redudnante señalar lo que se propone.
			Adicionalmente al punto anterior, sugerimos agregar un numeral, en el cual se deje un lineamiento preciso, que mientras el solicitante se encuentre en proceso de cambio de FPO, no se deberá realizar aumento de las garantías por incumplimiento de hitos intermedios:		
13	12/03/2023	SER COLOMBIA	"7.11. La CREG tendrá en consideración en su regulación que, el solicitante de modificación de FPO no debería aumentar las garantías que respalden la utilización de la capacidad de transporte asignada, cuando se incumpla un hito, mientras la solicitud de modificación se encuentre en trámite, conforme a los términos y limites establecidos en los numerales 7.4. y 7.5. de este artículo. Adicionalmente, de resultar rechazada la solicitud, la CREG establecerá una ventana de tiempo para presentar una nueva garantía"	No aceptada	Para la OAJ no se debe aceptar la modificación sugerida puesto que habria una contradicción con lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 1.
14	12/03/2023	SER COLOMBIA	Sugerimos incluir en el Parágrafo Transitorio que cualquier acuerdo entre las partes no puede perjudicar a los usuarios en el largo plazo. Esto garantizaria que los contratos renegociados puedan ser analizados durante toda la vigencia del contrato, asegurando que el usuario final será el beneficiado durante la duración de este.	No aceptada	Las partes deben acordrar las renegociaciones dentro del matroc legal que confieren la Ley 142 y 143 de 1994 y demás que adiocnen, modifiquen o sustituyan, así como las resoluciones del MME y la CREG. En ese sentido, los
15	12/03/2023	SER COLOMBIA	Considerando la premura de la aplicación de estas medidas y lo vital que son para el desarrollo de proyectos FNCER en Colombia, sugerimos que las medidas transitorias, no queden a evaluación, sino por el contrario se establezca un lineamiento donde se aclare que se deben emitir estas medidas transitorias. Con base en esto, sugerimos establecer un tiempo máximo de 15 días para la implementación de estas medidas transitorias y un plazo de 3 meses para implementar todos los lineamientos. Estos plazos permitirán dar una señal de un marco regulatorio claro y sólido para todos los inversionistas interesados en las FNCER. Por lo anterior, sugerimos respetuosamente la siguiente redacción: "Artículo 6º. Evaluación sobre medidas transitorias. En aras de adoptar medidas urgentes que robustezcan la estabilidad de la transición energética justa, dentro de los quince días siguientes a la expedición del presente Decreto, la CREC: ()"		No se acoge la sugerencia. La evaluación e implementación de las medidas en referencia requieren de análisis y de armonización con el resto de medidas regulatorias vigentes. La valoración de las medidas requiere de un mínimo plazo para alcanzar actos administrativos robustos que den las señales para alcanzar las metas establecidas.
16	12/03/2023	SER COLOMBIA	En el numeral 2, es importante dejar explicito que se extenderá de forma transitoria el plazo establecido para constituir la garantía del artículo 24 de la Resolución CREG 075 de 2021 para aquellos proyectos cuyas garantías fueron ejecutadas como consecuencia de la aplicación del artículo 17 de la Resolución CREG 186 de 2021 y el artículo 18 de Resolución CREG 107 de 2019, sin importar que el plazo ya se encuentre vencido al momento de emisión de la nueva resolución de la CREG.	No aceptada	No se acepta el comentario, como quiera el espiritu del numeral 2 es extender el plazo para la constitución de la garantia del art 24 de la Res CREG 075 de 2021 para lo proyectos cuyas garantías hubiesen sido ejecutadas, hasta tanto la CREG expiida una nueva regulación. Además, desde la OARE se considera que lo que se pretende precisamente,
17	12/03/2023	SER COLOMBIA	Finalmente, sugerimos agregar a las medidas transitorias que reglamentara la CREG, los siguientes lineamientos: - Permitir a los generadores y comercializadores suscribir los nuevos contratos resultantes de la renegociación de los contratos de la subasta de CLPE, cuando una o ambas partes se encuentren en limitación de suministro. Si no se agrega este numeral los contratos que sean resultados de la renegociación no se podrán suscribir cuando el comercializador o el generador estén en limitación de suministro. - No se ejecuten garantías, ni se libere la capacidad de transporte asignada, mientras se regula el nuevo procedimiento. La CREG establecerá el proceso transitorio para los proyectos que se encuentren con FPO vencida al momento de emitir la nueva	Aceptada	Frente a la no ejecucicón de garantías ni liberación de capacidad de trasnporte asiganda es preciso tener en cuenta que ello se contempla en el numeal 7.6 del proyecto. Ahora bien , frente a la limitación de suministro, se introdujo en el artículo 6 un numeral del siguiente tenor: 4. Ajustar los requerimientos de la Capacidad de Respaldo para Operaciones en el Mercado Mayorista de Energía Eléctrica (CROM) y las restricciones de limitación de suministro para los contratos que surjan como consecuencia de las negociaciones de las que trata el artículo tercero de esta resolución.
18	12/03/2023	SER COLOMBIA	regulación. Sugerimos ajustar el termino de proyectos Clase -1, debido a que en esta resolución no se define que es un proyecto Clase 1.	No aceptada	Proyecto Clase 1 está definido en los considerandos, en particular en el que indica lo siguiente: "Que, en el artículo
19	12/03/2023	Eolos Energía S.A.S. ESP - Vientos del Norte S.A.S E.S.P.	Artículo 2. Parágrafo 2. Con el fin de que quede claro que se podrán renegociar suspensiones del contrato y que lo que se quiere es en ningún caso bajar las cantidades del contrato, pero se podrían ampliar en beneficio de los susarios finales, sugerimos que este parágrafo quede de la siguiente manera. "Parágrafo 2o. Cuando la Garantía de Puesta en Operación sea prorrogada en virtud del parágrafo 1 de este artículo, las partes de los Contratos de Energía a Largo Plazo podrán acordar ampliar el periodo de suministro del contrato por el término que convengan o suspender temporalmente las obligaciones de suministro de energía, sin que dicha modificación deba ser previamente autorizada por el Ministerio de Minas y Energía sisempre que conserven las condiciones de competencia de precio bajo las cuales se realizó la subasta, cantidades mínimas de adjudicación, fecha de inicio de obligaciones de suministro de energía y demás adjudicadas en la subasta correspondiente."	No aceptada	No se acepta la sugerencia de cambio pues el parágrafo 2 no es una mdedida transitoria por lo que no se puede aceptar la suspensión temporal de las obligaciones de suministro de energia. Tampoco se acepta los cambios sugeridos en torno a modificación sugerida frente al precio de subasta como quiera que en este parágrafo se hace alusión al precio convenido en la minuta del contrato

20	12/03/2023	Eolos Energía S.A.S. ESP - Vientos del Norte S.A.S E.S.P.	Artículo 3. Parágrafo transitorio. Teniendo en cuenta que la palabra detrimento de los usuarios, puede tener un significado muy amplio y que con base a las respuestas que hemos recibido de los comercializadores compradores de estos contratos, como detrimento se puede considerar cualquier modificación del contrato, incluida la suspensión de los contratos, así en el mediano plazo se compense el impacto con mejoras en el contrato como relación de largo plazo, sugerimos que la redacción del este párrafo quede de la siguiente manera: "Cualquier acuerdo al que lleguen las partes como resultado de la negociación de la que trata este artículo, debe representar un beneficio para los usuarios durante la vigencia del contrato"	No aceptada	Se eliminó esa parte en específico como quiera que todas las negociaciones deben hacerse en garantía de los derechos de los usuarios y dentro del marco legal dispuesto para ello.
21	12/03/2023	Eolos Energía S.A.S. ESP - Vientos del Norte S.A.S E.S.P.	Artículo 6. numeral 3. Es importante también flexibilizar este requisito para las negociaciones de los contratos de largo plazo, con el fin de poder registrar los contratos coligados a los que se llegue a acuerdo en beneficio de los usuarios, por lo que sugerimos la siguiente redacción: "3. Aligerar de forma transitoria los requerimientos de la Capacidad de Respaldo para Operaciones en el Mercado Mayorista de Energia Eléctrica (CROM) para las empresas cuyas garantias de proyectos fueron ejecutadas como consecuencia de la aplicación del artículo 17 de la Resolución CREG 186 de 2021 y, el artículo 18 de la Resolución CREG 186 de 2021 y, el artículo 18 de la Resolución contratos de la Subastas CLPE No. 02-2019 y 03-2021, en beneficio de los usuarios y como consecuencia de la negociación referida en el artículo 3 de esta resolución, puedan registrarlos ante el Operador del Mercado XM."	Aceptada	Se introdujo un numeral en el artículo 6 del siguiente tenor: 4.Ajustar los requerimientos de la Capacidad de Respaldo para Operaciones en el Mercado Mayorista de Energía Eléctrica (CROM) para los contratos que surjan como consecuencia de las negociaciones de las que trata el artículo tercero de esta resolución.
22	12/03/2023	Eolos Energía S.A.S. ESP - Vientos del Norte S.A.S E.S.P.	Artículo 6. Teniendo en cuenta que una de las formas de beneficiar a los usuarios de los contratos de la subasta de largo plazo, además de dar beneficios de precios y cantidades de energia una vez termine la suspensión que permita construir los proyectos, es entregar las coberturas del año 2024 a los compradores, para que de esta manera ellos cuenten con energia a un menor precio que el de la bolsa y al vendedor se le de el alivio de suspensión de los contratos que requiere para poder construir los proyectos, es necesario reglamentar el traslado de estos precios a los usuarios finales, dado que las consecuencias de quedar expuestos en bolsa son mucho peores y sin esto no se podrá llevar a cabo la negociación de los contratos. "6. Reglamentar el traspaso del precio de los contratos coligados a los contratos de la Subastas CLPE No. 02-2019 y 03-2021, que fueron suscritos en beneficio de los usuarios y como consecuencia de la negociación referida en el artículo 3 de esta resolución, para la vigencia 2024 debido a la iminiente afectación de los precios en bolsa como consecuencia del Fenómeno de El Niño"	No aceptada	No se acepta como quiera que ello es del resorte de la CREG quien debe definirlo mediante regulación dichos aspectos.